

Se deja constancia que durante los días del 16 de marzo hasta el 30 de junio del presente año, no corren términos para el Despacho en razón de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, derivada de la pandemia del COVID-19. Los Patios, 01 de julio de 2020.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria

RDO. 2019-00464. DIVORCIO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez de julio del dos mil veinte.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, para decidir recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el proveído de fecha 10 de febrero de la presente anualidad, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

El auto en comento, decidió entre otros: “PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas pro la Dra. Iris Yaneth Castro Rodríguez de acuerdo a la motivación precedente. SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite respectivo una vez quede en firme el presente auto.”

La Dra. IRIS YANET CASTRO RODRIGUEZ, sustenta el citado recurso manifestando: “...Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES; según lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso; ya que la parte actora no allegó junto con la demanda el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial)...”

Conforme el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, se procedió dar el respectivo traslado a la parte contraria conforme los artículos 319 y 110 del C.G.P., en el cual se guardó silencio.

Luego de analizar las razones expuestas por la memorialista, para sustentar el recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de febrero de este año; el señor Juez hace las siguientes observaciones:

PRIMERO: A folio 37 del expediente, se observa una póliza de seguro judicial, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que puedan ocasionar con la

inscripción de la demanda y con el secuestro de los bienes dentro del proceso de la referencia por un valor de \$409.955.

SEGUNDO: Mediante proveído de fecha 19 de septiembre del 2019, se admitió la presente demanda, ordenando decretar la medida cautelar solicitada, una vez se aportara el certificado de libertad y tradición.

TERCERO: El 04 de octubre del 2019, se allegó lo solicitado, evidenciándose que en la anotación No. 10 de fecha 10 de agosto del 2015; se especifica que tiene Constitución Patrimonio de Familia a favor de los hijos menores actuales y los que llegare a tener, es decir en ese entonces el niño LUIS EDUARDO BARRERA CAPERA, hijo del señor WILIAM EDUARDO BARRERA CELY Y LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ nacido el 14 de enero de 2009.

Para resolver el Despacho, considera:

El parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., nos señala: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Ahora bien, se evidencia, que en la demanda se solicitó la medida cautelar con respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-298407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta, allegando la respectiva caución, situación distinta a que no fue perfeccionada por cuanto no fue concedida por esta oficina judicial, toda vez, que tenía patrimonio de familia.

Por las razones dadas a conocer, al solicitar la parte demandante a través de su mandatario judicial el decreto de la medida cautelar, se dio cumplimiento al artículo antes citado para iniciar la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, por lo que se mantendrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación, los autos contra los cuales es procedente interponerlos se encuentran taxativamente determinados en la ley, y para el caso en comento se encuentra incluido entre los indicados en el artículo 321 del C.G.P.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, y se ordena requerir a la parte apelante, para que suministre el pago de las copias de

todo el proceso de la referencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto, de acuerdo al Art. 324 del C.G.P.

Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva.

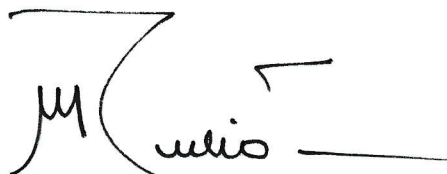
SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto diferido, conforme lo reseñado en la motivación precedente.

TERCERO: REQUERIR a la parte apelante, para que suministre el pago de las copias de todo el proceso de la referencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto, de acuerdo al Art. 324 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized 'M' and 'R'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez de Familia Los Patios